

**DIRECTIVA 2001/31/CE DE LA COMISIÓN****de 8 de mayo de 2001****por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 70/387/CEE del Consejo relativa a las puertas de los vehículos a motor y sus remolques****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Vista la Directiva 70/387/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las puertas de los vehículos a motor y sus remolques <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/90/CE de la Comisión <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 70/387/CEE es una de las Directivas sobre el procedimiento de homologación de la CE establecido por la Directiva 70/156/CEE. Por consiguiente las disposiciones fijadas en la Directiva 70/156/CEE sobre los sistemas, elementos y unidades técnicas de los vehículos se aplicarán a la presente Directiva.
- (2) La Directiva 98/90/CE introdujo requisitos sobre el diseño de los escalones y asideros de las cabinas, con el fin de mejorar la seguridad de los usuarios en cuanto al acceso y a la salida del habitáculo del conductor de determinados vehículos pesados.
- (3) Los diseños de algunas cabinas ya existentes en el mercado no pueden cumplir los requisitos específicos introducidos por la Directiva 98/90/CE, aunque su nivel de seguridad se considere equivalente. Por lo tanto, es necesario perfeccionar de nuevo los requisitos técnicos, para permitir tales diseños de cabinas.
- (4) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico previsto en la Directiva 70/156/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El anexo III de la Directiva 70/387/CEE quedará modificado de conformidad con el anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

1. A partir del 1 de octubre de 2001, los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con las puertas de los vehículos:

- denegar a un tipo de vehículo la concesión de la homologación CE ni de la homologación nacional,
- o prohibir la venta, matriculación o puesta en circulación de los vehículos,

si éstos cumplen los requisitos de la Directiva 70/387/CEE, a tenor de la presente Directiva.

2. A partir del 1 de diciembre de 2001, los Estados miembros:

- cesarán de conceder la homologación CE, y
- podrán denegar la concesión de la homologación nacional a un nuevo tipo de vehículo, por motivos relacionados con las puertas de los vehículos, si no se cumplen los requisitos de la Directiva 70/387/CEE, a tenor de la presente Directiva.

*Artículo 3*

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 30 de septiembre de 2001. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 4*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 42 de 23.2.1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 203 de 10.8.2000, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO L 176 de 10.8.1970, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 337 de 12.12.1998, p. 29.

## ANEXO

El anexo III de la Directiva 70/387/CEE quedará modificado de la manera siguiente:

- 1) Se añadirá la siguiente frase al apartado 1.2:  
«El último requisito no se aplicará a la distancia entre el escalón superior y el suelo de la cabina.».
  - 2) El séptimo guión del apartado 1.3. quedará sustituido por el texto siguiente:  
«— Solapamiento longitudinal (J) entre dos escalones contiguos del mismo tramo, o entre el escalón superior y el suelo de la cabina: 200 mm.».
  - 3) La frase introductiva del apartado 2.2.3. quedará sustituida por el texto siguiente:  
«Por otra parte, la distancia mínima (P) del borde superior de la barandilla o barandillas, asideros o dispositivos de sujeción equivalentes con respecto al suelo del habitáculo del conductor será ...».
-